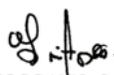




RAD: E.S. No. 081374089001-2023-00087
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES
EJECUTADO: EMILIO PABLO GONZALES PATIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para informarle que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 06 de julio del 2023. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 25 de julio del 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.- Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a pronunciarse el despacho acerca de la solicitud de reposición presentada por la parte ejecutante contra el auto calendarado 6 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió: " 1.-RECHAZAR POR COMPETENCIA, la demanda Ejecutiva instaurada por el señor JUAN CARLOS RINCON REALES contra EMILIO PABLO GONZALEZ PATIÑO, atendiendo lo expresado en la parte considerativa. 2.-Por secretaría, remítase la presente demanda Ejecutiva, para que la misma sea asumido su conocimiento por el Juez Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico".

Lo anterior atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 26 del C.G.P, que trata de la Determinación de la cuantía.

Arguye la parte actora en resumen lo siguiente:

Usted señora Juez, manifiesta que "Se debe tener en cuenta que el presente caso, se trata de juicio ejecutivo en el evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe aplicar al artículo 26 del C.G.P. el cual establece en su numeral 1, que: La cuantía se determina así; "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Posteriormente manifiesta, "Revisada la cuantía de las pretensiones de la demanda se tiene que el actor solicita el pago de intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado incluidos los cincuenta millones de \$41 préstamo hipotecario inicial y los ochenta millones subsiguientes contenidos en la letra de cambio arrimada al libelo, señalando como fecha de exigibilidad de los mismos a partir del 28 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda, hasta la presentación de la demanda, no obstante, realizando la liquidación de intereses respectiva de manera oficiosa se tiene que la misma arroja un valor que excede la menor cuantía y por ende la competencia de este despacho".

Según usted, el Total de la liquidación de cerdito es la suma de (\$201.721.686.11) discriminados así, Intereses Moratorios (\$71.721.686.88), más Capital (\$130.000.000.00).



Analizando lo manifestado por usted, y lo consagrado en el artículo 26 numeral 1, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.**

Encontramos que se habla directamente de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, pero hace una excepción al manifestar, **que sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios como accesorios que causen con posterioridad a su presentación,**

Los Intereses son accesorios que se deben sumar al capital una vez el despacho dicte sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, y no al momento de presentación de la demanda, ya que se estaría vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y ...” .

Respecto al recurso de reposición que antecede, cabe destacar, que el mismo, no se fijó en lista, ante su improcedencia, como se pasa a ver.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 139 del C.G.P en su inciso primero, nos indica lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.” (Negrillas del Despacho).***

Antes de pronunciarnos sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto datado 06 de julio de 2023, mediante el cual este despacho rechazó por competencia el ejecutivo referenciado; debido de que al momento de sumar el capital de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000 m.l) más los intereses moratorios desde el 28 de febrero del 2022, se incurrió en un error de días en la liquidación de la misma ya que dicha liquidación se hizo desde el 01/02/2023 hasta el 20/06/2023 cuando lo correcto era del 28/02/2023 hasta la presentación de la demanda 07/06/2023, la cual arrojó como intereses moratorios la suma de (\$ 63.483.911.11) sumados al capital da un total de (\$ 193.483.911.11), cifra que sin lugar a dudas excede la menor cuantía establecida en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., la cual va desde los 40 (smlmv) sin exceder el equivalente a 150 (smlmv) , o sea a la fecha (año 2023) (\$ 174.000.000.00).

2555	28-01-22	28-02-22	28-02-22	18.30	27.45	1	130.000.000.00	99.125.00
2555	25-02-22	01-03-22	31-03-22	18.47	27.71	31	130.000.000.00	3.101.980.56
382	31-03-22	01-04-22	30-04-22	19.05	28.58	30	130.000.000.00	3.096.166.67
498	29-04-22	01-05-22	31-05-22	19.71	29.57	31	130.000.000.00	3.310.197.22
617	31-05-22	01-06-22	30-06-22	20.40	30.60	30	130.000.000.00	3.315.000.00
801	30-06-22	01-07-22	31-07-22	21.28	31.92	31	130.000.000.00	3.573.266.67
973	29-07-22	01-08-22	31-08-22	22.21	33.32	31	130.000.000.00	3.729.988.89
1126	31-08-22	01-09-22	30-09-22	23.50	35.25	30	130.000.000.00	3.818.750.00
2555	29-09-22	01-10-22	31-10-22	24.61	36.92	31	130.000.000.00	4.132.988.89



1537	28-10-22	01-11-22	30-11-22	25.78		38.67	30	130.000.000.00	4.189.250.00
1715	30-11-22	01-12-22	31-12-22	27.64		41.46	31	130.000.000.00	4.641.216.67
1968	29-12-22	01-01-23	31-01-23	28.84		43.26	31	130.000.000.00	4.842.716.67
100	27-01-23	01-02-23	28-02-23	30.18		45.27	28	130.000.000.00	4.577.300.00
236	24-02-23	01-03-23	31-03-23	30.84		46.26	31	130.000.000.00	5.178.550.00
472	30-03-23	01-04-23	30-04-23	31.39		47.09	30	130.000.000.00	5.101.416.67
606	28-04-23	01-05-23	31-05-23	30.27		45.41	31	130.000.000.00	5.083.397.22
766	31-05-23	01-06-23	07-06-23	44.64		66.96	7	130.000.000.00	1.692.600.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS									63.483.911.11
TOTAL CAPITAL									130.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO									193.483.911.11

Por lo que bajo los argumentos anteriores el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto frente al proveído de fecha 6 de julio del 2023, al tornarse inadmisibile dicho recurso de conformidad con lo prescrito por el inciso primero del artículo 139 del C.G.P.; y por lo tanto mantiene tal decisión al superar la pretensión aludida en demanda capital \$130.000.000.00 millones más \$63.483.911.11 da un total de \$193.483.911.11, excediendo notablemente los 150 smlmv del año 2023, y por ende no compartiendo la interpretación errónea que manifiesta el apoderado de la parte ejecutante al interpretar el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., en el pretendido recurso horizontal el cual es improcedente en el presente caso bajo estudio; y en lugar de ello dejara en firme la decisión datada 6 de julio hogaño y ordenará su remisión al juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, tal y como ya lo había dispuesto.

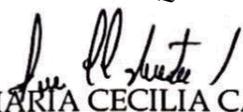
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo lo expresado en líneas anteriores.

2º.- Por secretaría remítase la demanda ejecutiva, incoada por el señor JUAN CARLOS RINCON REALES contra EMILIO GONZALEZ PATIÑO, por falta de competencia, tal y como fue ordenado en auto del 06 de julio del 2023, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ
Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 056 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976462416e0cabbf8dd01a3bccabbea7c8a536bd3a438b5a81d6fc5924e75f**

Documento generado en 25/07/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>